

BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON

OBISPADO DE LEON

AL CLERO Y FIELES DE ESTA NUESTRA DIÓCESIS:

Acaba de sernos trasmitido el telegrama siguiente:

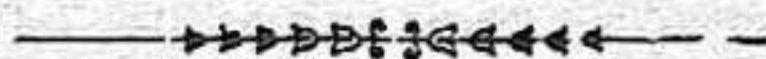
*Jefe Superior Palacio á Reverendo Obispo de León.—
S. M. la Reina me manda ruego á V. E. exhorte á sus
feligreses diocesanos en la forma que juzgue oportuna á
que en estos días de Semana Santa pidan especialmente á
Dios conceda su protección á España en las circunstancias
difíciles que atraviesa.*

Ya veis, hijos muy amados, lo que nos dice nuestra Soberana llevada de su profunda piedad y de su amor entrañable á los españoles y á España, que es su patria y nuestra patria. Se preparan días de prueba para este pueblo y nuestra Reina, cuyo corazón está cortado á medida

del corazón de Pelayo y de todos nuestros antiguos Reyes, acude ella y desea que acudamos todos ante el trono del Altísimo implorando su protección y ayuda en estos momentos críticos; tiene la firme esperanza de que el Cielo nos cobijará bajo el manto de su omnipotencia y nos sacará airosos de esta situación, que no hemos buscado. Tenemos de nuestra parte la razón, nuestro derecho es claro, y la justicia nos favorece. Así pues, contra la fuerza contamos con los auxilios divinos en primer término, como contaron nuestros padres y después con la bizarría y valor bien probado de nuestros soldados, habilmente dirigidos por ilustres caudillos que sabrán conducirles á la victoria. Este camino de implorar con súplicas fervientes la protección del Dios de los ejércitos fué el que siguieron nuestros antepasados y vencieron; hagamos nosotros lo mismo y venceremos también. Secundemos unidos todos la religiosidad y reconocida piedad de nuestra Soberana, y os exhortamos, muy amados hijos, con verdadero encarecimiento á que imploreis con fervor y constancia y particularmente en esta semana de los grandes misterios, la ayuda del Todopoderoso para nuestros soldados, y esperemos confiadamente que las oraciones de todos surtirán su efecto y darán valor á nuestro ejército para triunfar de sus enemigos.

León 3 de Abril de 1898.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.



SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Habiendo quedado vacante el cargo de Administrador de Capellanías de la Diócesis por defunción del M. I. señor D. Clemente Bolinaga Fernández, que le desempeñaba, S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, ha tenido á bien nombrar para el mismo al Sr. D. Juan Balanzategui y Olarte, Beneficiado de esta Sta. Iglesia Catedral.

León 4 de Abril de 1898.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.



**Resolución de algunas dudas
referentes á las genuflexiones que deben hacerse
delante del Santísimo Sacramento.**

El Rector de una institución piadosa de París expuso á la Sagrada Congregación de Ritos las siguientes dudas acerca de la materia indicada en el epígrafe:

A) En cuanto á las genuflexiones que debe hacer el sacerdote en la Misa privada que se celebra con exposición por alguna justa causa y previa la correspondiente licencia, se pregunta:

I. Si el ministro que traslada el misal del lado de la Epístola al del Evangelio, haciendo genuflexión al Santísimo, debe repetir la misma ceremonia al llegar al sitio donde deja el misal, y al retirarse.

II. En dónde debe hacer genuflexión el mismo ministro: ¿cuando sube al altar y baja de él en el ofertorio y la purificación?

B) Las rúbricas del Misal contenidas bajo el título *Ser-
dus ritus in celebratione Misae*, V, n. 6, prescriben «que si en
el altar hubiere tabernáculo del Santísimo Sacramento, el ce-
lebrante, después de recibir el incensario y antes de comenzar
la incensación, debe hacer genuflexión y repetirla cuantas ve-
ces pase por el medio del altar.» Se pregunta si también en la
Misa privada debe el sacerdote hacer genuflexión en los siguien-
tes casos: 1.º, cuando por falta de ministro traslada él mismo el
misal del lado de la Epístola al del Evangelio, y viceversa; 2.º,
cuando en Semana Santa pasa del lado de la Epístola al del
Evangelio para leer la Pasión.

C) El Ritual romano, en el título *Ordo ministrandi Sa-
cram Communionem*, dice: «El sacerdote vuelto al altar, podrá
decir: *O Sacrum convivium*, etc., *ŷ. Domine exaudi*, etc., *Et
clamor*, etc., *Dominus nobiscum*, etc.; en vista de esto se pre-
gunta: 1.º si dichas preces se rezan en debida forma, hacién-
dolo con las manos juntas antes de cubrir el copón y de la-
varse los dedos; 2.º, si el sacerdote debe hacer dos genuflexio-
nes, una inmediatamente después de poner el copón sobre el
altar y antes de cubrir aquél, y otra después de meter el copón
en el tabernáculo y antes de cerrar la puerta.»

D) Según el Ceremonial de Obispos, para dar la bendi-
ción con el Santísimo Sacramento, el mismo celebrante toma el
viril que se halla sobre el altar; pero hay costumbre de que
el diácono tome el viril y lo ofrezca al celebrante, el cual, des-
pués de dar la bendición, lo entrega de nuevo al diácono para
que lo ponga sobre el altar. Ahora se pregunta si es lícito
guardar en la entrega del viril anteriormente mencionada, la
rúbrica que se prescribe para el Jueves Santo y para la fiesta
de *Corpus Christi*, antes y después de la procesión del San-
tísimo.

E) Si es lícito cantar algo en idioma vulgar: 1.º, en la

Misa solemne mientras se distribuye la Sagrada Comunión, cuando este acto dura bastante tiempo; 2.º, en la procesión solemne del Santísimo Sacramento alternando con los himnos litúrgicos.

F) Según el Ceremonial de Obispos, en el Oficio solemne á la novena lección y en los laudes, el hebdomadario y los asistentes llevan capa pluvial. Se pregunta, 1.º, si puede hacerse esto desde el principio de los maitines; 2.º, si pueden asistir dos acólitos con ciriales al que lee la séptima lección del Evangelio con su homilía, mientras dura dicho acto.

La Sagrada Congregación, después de oír el voto de la comisión litúrgica, y reflexionar detenidamente sobre el asunto, contestó en la siguiente forma:

A) Por lo que toca á la primera pregunta, debe hacerse una sola genuflexión en el centro del altar; en lo referente á la segunda, debe hacerse genuflexión en el plano del altar antes de subir á éste y después de bajar de él.

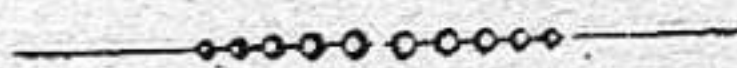
B) *Negative ad utrumque.*

C) En cuanto á la primera parte: *Negative*, y deben decirse las preces después de lavarse y enjugarse los dedos. En lo que se refiere á la segunda parte: *Affirmative*, según el decreto *in Romana*, de fecha 23 de Diciembre de 1862, y conforme á la práctica seguida en las Basílicas de Roma.

D) Obsérvese el rito del Ceremonial de Obispos, lib. II, capítulo XXXII, § 27, ó bien, según la práctica de Roma, el diácono puede entregar el viril al celebrante y recibirle de él estando ambos en pie.

E) *Negative ad utrumque.*

F) Sí no hay legítima costumbre, *Negative* y obsérvese lo prescripto en el Ceremonial de Obispos, lib. II, cap. VI, § 16.



SENTENCIA SOBRE CAPELLANIAS

condenando al dueño de las casas sitas en Madrid á pagar al Administrador general de Capellanias del Obispado de Victoria las pensiones de los últimos 29 años y dos tercios de un censo de 22.940 reales y 6 maravedises, que indebidamente fué enagenado por el Estado.

En el Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de la Universidad de Madrid se ha seguido un pleito de mayor cuantía, promovido, previa declaración de pobreza, por la Administración general de Capellanías vacantes del Obispado de Vitoria, representada por el Procurador D. Ramón Conesa, y dirigida por el Abogado del Ilustre colegio de Madrid Sr. D. Julián Gómez G. Terrones, contra D. Luis Vicat y otros. que citaron de evicción al Estado, sobre reivindicación de un censo consignativo, en el que se ha dictado la sentencia, cuya fecha, considerandos y Fallo, dicen así:

En Madrid á 28 de Diciembre de 1897, etc.;

Considerando que están plenamente justificadas por los documentos públicos traídos á los autos en forma legal, y la conformidad de los litigantes, la fundación de una Capellanía por D.^a Antonia de Galdos y D.^a María de Ipeñarrieta, en la Capilla del Carmen de la Iglesia parroquial de San Juan Bautista de la Villa de Salvatierra, y la reducción de los bienes que la componían, é imposición de un censo consignativo sobre las casas sitas en esta Corte que se citan en la escritura otorgada en 1786 ante D. José Nicasio Reyter, Escribano de la Corte;

Considerando: que de dicho censo se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas de esta Corte, en el libro segundo de censos sobre casas de la parroquia de San Sebastián, en fecha 2 de Diciembre de 1786, según resulta justificado por la Escritura que se acompaña á la demanda:

Considerando: probado también cumplidamente que dicho censo se enagenó por el Estado, suponiéndole comprendido entre los bienes desamortizados; y que pasó después por diferentes

transmisiones é inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta llegar á los demandados D. Luis Vicat y sus hijos, como herederos de la madre;

Considerando: que no puede negarse personalidad al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Vitoria, y en su nombre al Administrador general de Capellanías, para la reclamación entablada en este litigio, tanto por la administración de la Capellanía á que está afecto el censo, como por el carácter de inspección que le corresponde sobre el cumplimiento de las cargas espirituales á que están sujetos los bienes de dominio particular, y aun más por el abandono de los que pudieran ser patronos y representantes de la Capellanía, cuyo derecho no resulta ejercitado en tiempo inmemorial;

Considerando: que no habiendo sido demandado el Estado directamente y equivaliendo el recurso gubernativo como entiende muy bien el Abogado del Estado y su representante en el pleito, al acto de conciliación, no era necesario en este caso para el demandante, sin perjuicio de los derechos del Estado y responsabilidades de los que posteriormente hicieron uso de la evicción y saneamiento;

Considerando: que por destinarse los réditos del expresado censo á la celebración de Misas por la intención de los fundadores de la Capellanía, á cuyo favor fué constituido, no se halla comprendido en las leyes desamortizadoras, puesto que se trata de bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas, á las cuales se refiere el artículo 7.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Junio de 1867;

Considerando: que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8.º del referido Convenio, dichas cargas espirituales se redimen entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada por todo su valor nominal, á fin de convertirlos en una inscripción intrasferible;

Considerando: que, en su consecuencia, no fué procedente la enagenación por el Estado de dicho censo á favor de D. Pedro Huat, ni las transmisiones sucesivas; porque la ley, en virtud de la cual se efectuaba, se refería únicamente á los censos desamortizados que son propiedad del Estado;

Y considerando: que, según el Tribunal Supremo tiene decidido con repetición, no debe calificarse la naturaleza de una acción por el nombre más ó menos exacto que se le haya dado, sinó por la pretensión que en ella se contenga, y en este caso, si no cupiera la acción reivindicatoria teniéndose al Ilustrísimo Sr. Obispo ejecutante como dueño en representación de los bienes de la Capellanía administrada, sí debe prosperar con el carácter de reconocimiento y pago de pensiones del censo á favor de la Capellanía, en cuyo sentido la interpuso también el demandante.

Fallo: Que debo declarar y declaro que el censo de 22.940 reales 6 maravedises vellón que pesa sobre las casas reunidas de la calle del Fúcar, números 7 y 9, esquina á la de la Verónica y Gobernador, impuesto á favor de la Capellanía fundada por D.^a Antonia de Galdos y D.^a María de Ipeñarrieta, siguen siendo de la propiedad de dicha fundación; que no habiendo transmitido, otorgado la redención, ni cancelado dicho censo ninguno de los Patronos, ni el Rvdo. Sr. Obispo de Vitoria, el demandado D. Luís Vicat, no puede considerarse dueño ó poseedor del repetido censo cualquiera que sea el título que ostente, y que no habiendo pagado el dueño de la finca censada al legítimo patrono, hoy el Administrador de la Capellanía, las pensiones á que se obligó el causante, debo condenar y condeno al referido Sr. Vicat á pagar todas las pensiones debidas en los 29 años y dos tercios ul imos, si no justifica haber satisfecho algunas anualidades; condenando igualmente á abandonar en favor de su legítima dueña, la Capellanía fundada por doña Antonia de Galdos y su hija D.^a María de Ipeñarrieta, el censo de que se trata. Así por esta mi sentencia, y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—*Luis Ponce de León.*

(Del B. E. de Vitoria.)